

Art. 17. El original del presente tratado será depositado en los archivos de la Legacion francesa en México.

Hecho en México, en la cancillería de la Legacion de Francia, el día, mes y año expresados.—(Firmado.)—*Ch. de Sansac.*—*Pedro Elguero.*—*M. E. Lyons.*—*A. de Morineau.*—Aprobado.—El mariscal, comandante en jefe del ejército expedicionario.—(Firmado.)—*Forey.*

Por la copia, conforme.—El ingeniero de puentes y calzadas, jefe del servicio.—(Firmado.)—*Ch. de Sansac.*

Certifico ser copia del original. Veracruz, 25 de Agosto de 1864.—(Firmado.)—*F. de Espeleta*, director de la Compañía.

Es copia de la que obra en el expediente respectivo. México, Mayo 1º de 1880.—Al márgen: *J. E. Perez.*—*A. Lozano*, oficial mayor.

Documento núm. 6.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Vistos los decretos de 31 de Agosto de 1857, y de 5 de Abril de 1861, que concedieron á D. Antonio Escandon el privilegio de un camino de fierro de México á Veracruz;

Visto el proyecto de trasferir esta concesion á la Compañía Imperial Mexicana, su fecha 19 de Agosto de 1864; y

Considerando la importancia de esta obra destinada á dar un desarrollo extraordinario á las transacciones comerciales é industriales del país, y la necesidad de procurar su pronta y completa ejecucion, aun á costa de grandes sacrificios:

Vista la opinion del Consejo de Estado y oido Nuestro Consejo de Ministros, hemos decretado y decretamos:

La transaccion de la línea del camino de fierro de Veracruz á México, hecha por el propietario D. Manuel Escandon á la Compañía Imperial Mexicana, representada por su apoderado el Sr.

Sandars, queda aprobada conforme á las cláusulas y bajo las condiciones estipuladas en el contrato anexo.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará en el *Diario Oficial*, depositándose en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado).—*Maximiliano.*

Por el Emperador,

El Ministro de Estado,

(Firmado).—*Velazquez de Leon.*

CONVENIO

con la Compañía Limitada del Ferrocarril Imperial Mexicano.

El 23 de Enero de 1865.

Entre el Ministro de Fomento, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobación de la presente por decreto de S. M. el Emperador,

POR LA UNA PARTE,

y la Sociedad establecida en Lóndres bajo el título de "Compañía Imperial Mexicana limitada," representada por el Sr. Sandars en virtud de poderes otorgados por el Consejo de administracion de dicha sociedad, con fecha 1º de Noviembre de 1864,

POR LA OTRA PARTE,

se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1º La Compañía queda reconocida como concesionaria de un ferrocarril desde Veracruz hasta México, por Orizaba y Córdoba, con un ramal para Puebla.

Salvo el caso de caducidad, previsto por el art. 14 del presente convenio, este ferrocarril es propiedad de la Compañía bajo el mismo título con el que pueden serlo de cualquiera persona los bienes inmuebles; pero el privilegio que se le concede, para evitarle la competencia que podría resultarle de la construcción de alguna otra línea de ferrocarril, que pasase por las mismas localidades intermedias, se limita á un término de 65 años, contados desde 1º de Enero de 1865.

Art. 2º Si el Gobierno juzgase necesario el establecer ramales que viniesen á empalmarse con un punto cualquiera de la línea, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construcción, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas. Pero si la Compañía los ejecutase según los proyectos formados por personas ó Compañías extrañas, estas recibirán de la Compañía Imperial una justa indemnización por sus gastos de estudio.

Art. 3º Los terrenos necesarios para la construcción de la línea ó de sus dependencias, serán concedidos libres de toda carga á la Compañía, si pertenecieren al Estado. Su valor será pagado á juicio de peritos, según las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, si pertenecen á los Departamentos, á las Municipalidades ó á particulares.

El valor fijado de esta manera podrá ser satisfecho ya en acciones, ya en dinero, á voluntad de la Compañía, cuando se trate de propiedades pertenecientes á Municipalidades ó Departamentos.

Art. 4º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, y los víveres para los trabajadores, serán libres, por el término de diez años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, peajes é impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuestos ni contribuciones durante el espacio de diez años, contados desde la puesta en explotación de la línea entera.

Art. 5º La cantidad de dinero que por las exenciones concedi-

das en el artículo anterior, puede la Compañía exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos, que se presentarán al Gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la Compañía, por espacio de veinticinco años, desde la fecha 1º de Enero de 1865, exportar libre de todo derecho hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

Art. 6º Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas minerales, fósiles y demás materiales subterráneos explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad de la Compañía, sujetándose esta en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 7º Hallándose ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobación del Gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 8º Para la época en que se ponga en explotación toda la línea desde Veracruz á México, se arreglarán las tarifas á las bases siguientes:

Se admite como mínimo para el transporte de mercancías por la vía ordinaria de Veracruz á México, los precios que siguen:

1ª clase. \$ 100 por tonelada de 1,000 kilogramos.

2ª " 90 " " " " " "

3ª " 80 " " " " " "

Se establecen tres clases de carruajes para viajeros: la tarifa de la 1ª clase se establecerá en proporción sobre bases análogas á las que se han adoptado para mercancías, haciendo de manera que los viajeros de 3ª clase no paguen más que la mitad del precio que se cobra á los de 1ª clase.

Sobre los precios que preceden se hará una disminución de quinientos por ciento, durante los diez primeros años de la explotación de toda la línea.

Pasados estos diez años, se hará en las tarifas una nueva disminución de diez por ciento.

Trascurridos los veinte años, una comisión compuesta del Ministro de Fomento y Trabajos públicos, del Gobernador del Banco Imperial y de un representante de la Compañía, decidirá si el interés público, combinado con el de la Compañía, exige que se haga una nueva rebaja en las tarifas, pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de doce por ciento anual.

Queda bien entendido que cualquiera rebaja de tarifa propuesta por la Compañía con el objeto de aumentar la importancia de sus trasportes, será siempre bien acogida por el Gobierno.

Art. 9º La Compañía del ferrocarril Imperial Mexicano, constituida debidamente segun sus estatutos como una Compañía anónima limitada, tendrá los derechos y las obligaciones de Compañía Mexicana, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales del país.

Art. 10. La Compañía se obliga á poner la línea entera al servicio público, en el término de cinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Ningun trazo de los que hayan de ponerse en explotación durante este tiempo podrá ponerse en servicio, antes de que el Gobierno se haya asegurado de que puede ponerse en uso sin peligro para los pasajeros.

La suspensión de los trabajos, sin motivo justo, debidamente probado, importa para los concesionarios como multa, la pérdida de las sumas que el Gobierno hubiera debido pagarles durante el tiempo de dicha suspensión.

Art. 11. El Gobierno pagará á la Compañía, hasta completo reembolso, la suma de ciento cuarenta mil pesos, cada tres meses, por el espacio de veinticinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, para la amortización del capital y pago de intereses á razón de cinco por ciento anual del fondo de ocho millones de pesos, creado por decreto fecha 31 de Agosto de 1857 en favor del propietario de la línea. En caso de retardo en dicho pago por seis meses, la Compañía será considerada por el Gobierno, de la manera

que lo sean sus acreedores privilegiados cuyos créditos no pertenezcan á alguna convención diplomática.

Art. 12. Reservándose el Gobierno la explotación de las líneas telegráficas, estará sometido en todo tiempo á su intervención el telégrafo que la Compañía está autorizada para establecer para el servicio exclusivo de la línea.

La Compañía está autorizada para establecer una guardia suficiente para mantener en toda la línea la policía necesaria; los agentes que al efecto se designarán al Gobierno, recibirán poderes oficiales para arrestar á las personas culpables, sea de infracción á los reglamentos de policía de la vía, de delitos ó de crímenes, y las cuales serán entregadas á la autoridad competente.

Art. 13. Los trasportes de tropas y municiones de guerra hechos por orden del Gobierno, en virtud de comunicaciones pasadas de oficio á la Compañía, tendrán una rebaja de setenta y cinco por ciento sobre la tarifa.

Pero en ningun caso será el precio del transporte inferior á los gastos de explotación que exijan los mismos.

A propuesta del Gobierno podrán los inmigrantes gozar ventajas análogas cuando su número sea suficiente.

El servicio del correo será gratuito; pero la Compañía tomará las medidas que crea oportunas, para que sin entorpecer la marcha regular de dicho servicio, no le resulten de él perjuicios notables.

Art. 14. La Compañía no podrá vender ni ceder el derecho de concesión de que se trata, sin la autorización previa del Gobierno.

La Compañía se pone en el caso de perder sus derechos, si en el término fijado por el artículo 10, no entrega á la circulación la línea entera; salvo siempre el caso de fuerza mayor debidamente probado; y el Gobierno pondrá en remate la conclusión de los trabajos, previa la apreciación de las obras efectuadas, del acopio de materiales y de los trozos del ferrocarril ya puestos en uso, cuyo valor se abonará á la Compañía.

Si después de un plazo determinado no se presentan postores, la Compañía perderá definitivamente todos sus derechos.

Art. 15. Para facilitar los trabajos de la Empresa, el Gobier-

no se obliga á pagar á la Compañía, durante cinco años, desde el 1º de Enero de 1865, el quince por ciento de derechos adicionales, que se cobren conforme al decreto de la fecha de esta convencion.

En cambio se entregarán al Gobierno por un valor equivalente, acciones del ferrocarril Imperial de México, estimadas á la par.

Estas acciones serán inalienables, y además no ganarán intereses durante la construccion de la línea.

Art. 16. Las cuestiones que puedan presentarse respecto á la ejecucion del presente convenio, serán juzgadas por árbitros, y si hubiere lugar á ello, sometidas al Consejo de Estado.

Art. 17. La Compañía se obliga á guardar los reglamentos hechos en favor de la seguridad pública, y con objeto de mantener la seguridad de la línea y el uso de las vías de comunicacion que la atraviesan.

Art. 18. La Compañía aplicará á la amortizacion de los bonos mencionados en el artículo 18 de la concesion de 1861, un veinte por ciento de lo que quede como producto neto, despues de pagado el seis por ciento á sus accionistas.

(Firmado.)—*El Ministro de Fomento.*—Por ausencia de S. E., el subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*—Como representante de la Compañía, *Tomás C. Sanders.*

Documento núm. 7.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes; sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Vera-

cruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la Compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad en que incurrió por haber celebrado el convenio de Enero de 1865, con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

Art. 2º La Compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el Gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D: Ramon Zangróniz, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la Empresa para la construccion de los ramales de que habla el art. 5º

Art. 3º El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parte ya construida, aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la Compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de trascurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquiera propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieren sobre la materia.

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868 quedará terminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falte por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para llegar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

Art. 5º En los ramales que, previa la aprobacion del Gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra Empresa; pero si la Compañía ejecutare